--- En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., I. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 248 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 162.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expresó:----------

- I.- La sentencia de primera instancia rechazó la pretensión de obtener las prestaciones dinerarias de la Ley 24.557 instaurada por la actora contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) en razón de haberse acreditado en autos la inexistencia de nexo causal entre la incapacidad de la trabajadora y su desempeño laboral.---------- II.- Apelada esa decisión por la demandante, al fundar su recurso ésta puntualizó, de un lado, que se halla probado y reconocido en el proceso su desempeño laboral, así como el accidente que sufriera, de modo que la patología que la afecta debe ser considerada consecuencia directa y exclusiva de una enfermedad profesional desarrollada a lo largo de quince años de servicios y agravada luego por el evento traumático sufrido. Por otra parte, la recurrente hizo hincapié en que el siniestro quedó aceptado por la demandada al haber dejado ésta transcurrir los diez días del plazo previsto en el art. 6 del Dec. 717/96 P.E.N. sin rechazar la pretensión de prestaciones, sino que, antes bien, cumplió con la atención médica necesaria hasta el momento en que negó la cobertura.---------- ---------- Finalmente y en subsidio, la apelante cuestionó la imposición de las costas a su cargo, pues ante la aceptación del siniestro que las prestaciones brindadas implicaba, ella pudo tener la convicción de que obraba con razón suficiente.---------- III.- Destacaré en primer término la notoria variación que la apelante pretende introducir en sus agravios respecto de los términos con que instaurara su demanda, pues en ésta alegó como origen de su dolencia un concreto accidente laboral (fs. 5/vta.), mientras que ahora invoca una enfermedad profesional agudizada por el trauma (fs. 153 vta., párr. 2°). Allende lo trasnochado de la modificación de la demanda, muy posterior a la oportunidad reglada por el art. 334 C.P.C.C., ni siquiera ese nuevo enfoque permitiría el progreso de su pretensión.---------- ---------- Es que el dictamen pericial médico, base de la conclusión sentencial, ha sido terminante al indicar que los cambios artrósicos y degenerativos observados, así como la limitación funcional constatada, responde a que la actora padece una enfermedad preexistente no atribuible a su trabajo (fs. 80 vta. “ion fine”), reiterándolo la experta luego a fs. 136 al señalar que “no fue posible constatar lesiones o secuelas que se relacionen con el accidente denunciado”, así como que “la actora padece alteraciones osteocartilaginosas preexistentes, que son motivo/causa

suficiente para la generación de dolor y limitación funcional de su rodilla" (párrs. 2° y 3°).----------
---------- Para conmover tan categóricas conclusiones médicas no basta con invocar los esfuerzos físicos requeridos por la labor cumplida y la ocurrencia del accidente, pues la fuerza probatoria de un dictamen pericial sólo puede ser enervada por fundadas razones científicas, siendo ilógica la tentativa de contrariarlo sobre el cimiento de meras discrepancias subjetivas. Por cierto que el juez debe apreciar la fuerza probatoria del dictamen atendiendo, entre otros cartabones, a "los demás elementos de convicción que la causa ofrezca" (art. 481 "in fine" C.P.C.C.), mas esos elementos de juicio han de consistir en pruebas muy concretas y directas. Hace casi siglo y medio ya que Mittermaier señalaba que el justo motivo de duda permisivo del rechazo del dictamen pericial concurre cuando existen en el proceso otras *pruebas* en contrario de igual o superior valor a aquél ("Tratado de la prueba en materia criminal", Madrid 1877, pág. 165). Volvió sobre la cuestión el colombiano Devis Echandía, quien indicó que para desconocer fuerza convictiva al dictamen del experto es menester, entre otros requisitos, que existan "otras pruebas mejores o iguales en contra" ("Teoría general de la prueba judicial", 5ta. ed., Bs. As. 1981, II- 348). En nuestro medio nacional ha sido coincidente la opinión de Palacio, que concluyó la posibilidad de apartamiento de las conclusiones periciales cuando "existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia" ("Derecho procesal civil", Bs. As. 1972, IV-720, "b"). En síntesis, pacífica es la doctrina que para proceder al abandono del dictamen exige la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia y no simple opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate (esta sala, c. 411/11 S.D.L. 2/12,
c. 31/13 S.D.L. 6/13).----------
-- IV.- Vayamos ahora a la invocada aceptación del siniestro por la aseguradora haber dejado ella transcurrir los diez días del plazo previsto en el art. 6 del Dec. 717/96 P.E.N. sin rechazar la pretensión de prestaciones.----------
-- Si el magistrado ha de expedir "decisión expresa, positiva y concreta, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio" (art. 165 inc. 6° C.P.C.C.), mal puede reprochársele en el caso al "a quo" que no se pronunciara sobre la hoy invocada aceptación del siniestro por la aseguradora en razón del silencio guardado por ella a lo largo de más de diez días ante la denuncia del siniestro, pues si la actora aspiraba a fundar su demanda en esa circunstancia fáctica debió alegarla exponiendo el hecho claramente en su demanda (arts. 45 inc. 4° de la Ley XIV n° 1 y 333 inc. 4° C.P.C.C.), lo que se abstuvo de hacer. Hemos de tener en cuenta siempre que el juez debe pronunciarse sobre lo pedido; "secundum allegata iudex iudicare debet", reza el antiguo aforismo latino de perenne actualidad.----------
--- Del mismo modo, hoy le está prohibido a esta alzada expedirse sobre dicha circunstancia, pues lo proscribe el art. 280 C.P.C.C. En nuestro ordenamiento adjetivo, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, el preciso momento de introducir al proceso la pretensión -especificada por "los hechos en que se funde,

explicados claramente”- es el de promover la demanda (art. 333 inc. 4° cód. cit. y coincidente art. 45 inc. 4° de la Ley XIV n° 1, ambos ya citados). Superada esa exacta oportunidad, dentro del vigente procedimiento marcado por la sucesión de las estaciones preclusivas, la relación procesal ya no resulta susceptible de modificaciones (esta Sala, c. 19.686 S.D.L. 44/04, c. 654/09 S.D.C. 9/10, c. 61/13 S.D.L. 11/13). Una vez notificada la demanda la parte actora no puede alterar el acto postulatorio básico haciendo cambios en los elementos objetivos de la pretensión, como lo es la causa de pedir, la base fáctica que la sustenta (art. 334 cód. cit.; confr.: C. N. Civ., Sala “D”, J. A. 1969-II-207). No da ocasión a ello la expresión de agravios, pieza crítica de la sentencia de grado, mas que no suministra oportunidad para transtornar la “litis-contestatio”. Es sabido además que la afirmación de hechos distintos que se agregan a los anteriormente alegados puede constituir en ocasiones una transformación de la demanda -admisible antes de la notificación de ella-, pero cuando la nueva fundamentación importa lisa y llanamente metamorfosear la “causa petendi” no estamos ya ante una transformación o modificación, sino frente a un *cambio* de demanda que el art. 334 C.P.C.C. no autoriza, ni tan siquiera en la ocasión prevista en la recordada norma (confr.: Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé 2001, II-
141, “b”).----------

--- Admitir la alteración llevada a cabo por la actora significaría, además de condescender con el desorden en la tramitación del proceso, aceptar se trastrueque la posición de la adversaria procesal con grave menoscabo de su derecho de defensa en juicio, pues se la privaría de la oportunidad de alegar y probar en contra de esas noveles circunstancias (arts. 18 de la Const. Nac. y 18 inc. 9 de la Const. Prov.).---------- --- Importaría al propio tiempo mudar el “thema decidendum” y, de sentenciarse la causa sobre esas nuevas bases diferentes a las planteadas con la demanda, incurrir en violación del principio de congruencia por “extra petita” (arts. 67 incs. 3º y 4º de la Ley XIV n° 1, 34 inc. 4º y 165 inc. 6º C.P.C.C.,). En ello no tendría rol a cumplir la reconocida potestad del magistrado de calificar la relación jurídica y seleccionar la normativa aplicable a ella, expresada en el tradicional adagio “iuria curia novit”, en tanto ésta se encuentra acotada por un límite infranqueable: no alterar la “causa petendi” (esta sala, c. 654/09 S.D.C. 9/10, entre muchas). Tampoco daría pábulo a ello la facultad conferida a los magistrados judiciales en materia laboral por el art. 68 de la Ley XIV n° 1, pues ella les autoriza a fallar las causas “ultra petita” mas no “extra petita”.------- Así pues, si al Señor Juez “a quo”, por acatamiento del principio de congruencia, no le fue dado decidir la cuestión sobre bases fácticas que no integraron la litis, tampoco puede la Cámara atender a ella por imperio del art. 280 C.P.C.C. Recuérdese que la alzada debe expedirse siguiendo el hilo conductor de los agravios, pero sobre el piso de marcha de la sentencia apelada y siempre respetando el principio de la congruencia, que rige sin distinción ni excepción en todas las instancias. No es casual ni en vano que el art. 274 C.P.C.C. disponga que, en el acuerdo, los magistrados de la Cámara deban examinar

"las cuestiones de hecho y de derecho *sometidas al juez de primera instancia* que hubiesen sido materia de agravios", al tiempo que el art. 34 inc. 4° del mismo ordenamiento estatuye el respeto al recordado esencial principio bajo pena de nulidad del decisorio.----------

--- Y no se pretenda que el Señor Juez "a quo" debió analizar oficiosamente la posible aceptación del siniestro a consecuencia del silencio de la aseguradora frente a la denuncia, porque ello importaría atribuir al plazo del art. 6 del Dec. 717/96 P.E.N. el efecto propio de una caducidad de derechos, naturaleza jurídica esta que no surge palmaria de ese lapso normativo. Es que la caducidad, como modo de extinción de ciertos derechos en razón de la omisión de su ejercicio durante un plazo prefijado por la ley o la voluntad de las partes (confr.: Llambías, "Tratado...Parte general", Perrot 1982, II-699, n° 2148), debe ser interpretada restrictivamente y cuando una cláusula se preste a diversas interpretaciones de mayor o menor alcance no corresponde considerarla consagrada (confr.: Valente, "La caducidad de los derechos y acciones en el Derecho Civil", L.E.P. 2009, pág. 35). Ello así en razón que de todos los efectos que el curso del tiempo puede tener sobre una relación jurídica, la caducidad constituye, sin duda, el más gravoso, de modo que no corresponde considerarla instituida a base de conjeturas interpretativas, sino cuando aparece establecida de manera precisa, clara y descubierta. No es este último el caso del citado art. 6 párr. 2°del Dec. 717/96 P.E.N., pues si bien fija un plazo para la aceptación o rechazo de la pretensión del trabajador y establece el valor de la actitud silente de la A.R.T., no emplea en su redacción el término "caducidad", ni proclama la extinción del derecho de la aseguradora a formular el rechazo de la pretensión. Así entonces, tanto podría ser entendido ese texto como consagratorio de la caducidad de tal derecho al rechazo, cuanto cabría también inteligirlo como creador de un supuesto del silencio cual manifestación de voluntad conforme ante una declaración recepticia por parte del destinatario que tenía obligación legal de expedirse (art. 919 Cód. Civ.). Ante la hesitación generada por las dos inteligencias posibles del precepto, en la nebulosa queda la naturaleza jurídica del instituto, que no corresponde entonces tener por caducidad del derecho al rechazo, con lo cual en el caso no era dado al Señor Magistrado de origen declararla "ex officio", sino que era a la parte a quien tocaba alegarla como fundamento de su demanda, de lo que aquí la actora se abstuvo.----------

-- Tocante al otorgamiento de prestaciones en especie por la A.R.T., ello no significó aceptación de la pretensión, pues para descartar ese argumento basta con remitirse a la última parte del art. 6 del Dec. 717/96 P.E.N. (párrafo incorporado por el Dec. 491/97 P.E.N.), norma que expresamente determina que ese otorgamiento nunca será entendido como aceptación.----------

--- Resta ocuparnos del agravio relativo a la imposición de las costas causídicas a la actora vencida. Dicha condenación se ha ajustado a la previsión de una específica norma

del derecho procesal laboral, la del art. 67 de la Ley XIV n° 1, lo que demuestra que, contra lo aseverado por la recurrente, la índole laboral del proceso no hace por sí sola excepción al chiovendiano principio general de la “soccombenza” como base de la condena en costas, pues ni el derecho del trabajo ni el procesal consagran la irresponsabilidad de los trabajadores por los gastos causídicos que provocaran a sus adversarios litigando sin derecho. En esta materia de las costas en los procesos laborales existe desde antiguo doctrina afianzada del Superior Tribunal, sentada, entre otras, en sus S.D. 7/91, 47/92, 57/92. Al interpretar el art. 59 de la Ley 69 (hoy art. 57 de la Ley XIV n° 1), sostuvo el Alto Cuerpo Provincial en esos precedentes que la norma establece un principio general que sólo admite las cautas excepciones a que pueda conducir, sobre la base de los arts. 69, parte 2da. y sgts. C.P.C.C. -aplicables por remisión del art. 73 de la Ley de Procedimiento Laboral-, el prudente análisis particularizado de la cuestión en cada caso. No empece a ello el principio de gratuidad establecido en el art. 12 de la citada ley en consonancia con el art. 20 de la L.C.T., disposiciones estas que no pueden ser entendidas como determinantes de la total irresponsabilidad del empleado que encara una litigiosidad artificial, aún sin llegar a la pluspetición.----------

---

--- Atinente al relevo de ellas solicitado por la apelante argumentando que le asistió razón probable para litigar, recordaré que la sola creencia subjetiva de la razón para litigar no es por sí suficiente para eximir al perdidoso, pues es indudable que, salvo hipótesis de actitudes maliciosas, todo aquel que somete una cuestión a los Tribunales de Justicia es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime de afrontar las expensas del juicio originadas a la contraparte, si el resultado obtenido le es desfavorable. Sólo es admisible esta causal de eximición frente a características muy peculiares y dificultosas del asunto y siempre que esa “razón probable para litigar” surja de elementos objetivos, con la limitación todavía que éstos, como regla, no pueden asentarse en la relación fáctica (esta Cámara, c. 11.483 S.D.L. 16/95, c. 11.496 S.D.L.
28/95, c. 15.120 S.D.L. 55/99).----------

--- En el caso el argumento de la actora se halla desprovisto de tal elemento objetivo, pues, he de reiterarlo aquí, el otorgamiento de prestaciones en especie por la A.R.T. no podía ser entendido como aceptación, a tenor del art. 6 últ. párr. del Dec. 717/96 P.E.N. (texto del Dec. 491/97 P.E.N.), precepto que la actora no podía ignorar, en tanto el derecho se reputa conocido por todos y la ignorancia de las leyes no excusa el error ni veda que los actos jurídicos lícitos desplieguen sus efectos (arts. 20 y 923 Cód. Civ.).---

--- V.- Por lo expuesto propongo al acuerdo la confirmación de la sentencia apelada, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (arts. 57 de la Ley XIV n° 1).-

---

Vista la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada, considero que los honorarios del Dr. J. M. F. C. deben ser regulados en la suma

equivalente al 4,30 % del monto reclamado en la demanda y sus intereses -asimismo demandados a fs. 3 cap. II y fs. 17, cap. XII pto. 2- a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el Banco del Chubut S. A. en sus operaciones de descuento (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4; confr.: S.T.J., c. A 00070, 24/5/94, Jurisp. On line, sum. 02964, entre muchos otros; esta sala, c. 18.739 S.D.C. 45/03 c. 762/09 S.D.L. 3/10, c. 535/10 S.D.L. 52/10, c. 42/12 S.D.L. 8/12). No corresponderá por el contrario regular honorarios al letrado apoderado de la actora, Dr. S. E. P., dado el carácter de derrotada de su cliente y la existencia de un pacto de cuota litis homologado (fs. 2 y 19; art. 4 de la citada ley del arancel).---------- --- Tales son las razones por las que en esta cuestión me expido por la AFIRMATIVA.----- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo

López Mesa, expresó:----------

---- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

-- Ingresando al tratamiento de las cuestiones relevantes planteadas, liminarmente diré que se aprecia claramente una mudanza inadmisible desde lo expresado en la demanda, hasta lo planteado en el recurso de apelación. Si se analiza con detenimiento, a fs. 5 y vta. el actor alega la existencia de un accidente de trabajo, mientras que en su recurso (fs. 153vta.) cambia el enfoque y echa mano a una

enfermedad profesional, agudizada por un trauma.----------

-- --- Resulta inaceptable este cambio, siendo tal alegación inaudible en esta instancia, a tenor de lo dispuesto por el art. 280 CPCyC, conforme seguidamente se verá.----------

---- --- Sea o no cierto lo alegado por el apelante, lo indudable es que ello resulta inaudible en esta instancia, dado que tal tópico no fue planteado en los escritos constitutivos de la litis, en la faz postulatoria del proceso, por lo que dicho tópico no ha sido introducido a la litis en tiempo propio, motivo por el cual no puede ser tomado en cuenta en esta etapa, a mérito de lo dispuesto por el art. 280 CPCyC.----------

---------- --- Esta norma edicta: "El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia".----------

---

--- La apelante parece haber obviado dicha norma, dado que pone a consideración de este Tribunal de alzada extremos de hecho que no fueron planteados a la consideración del Sr. Juez de grado, como surge de la rápida lectura de los escritos constitutivos del proceso.----------

-- --- Esta Sala, con fecha 26/3/09, in re "C. de W., D. E. c/ Centro de Ojos y M. TRELEW y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 30 año: 2008) e in re "S., G. c/ I. de O. y T. S.A.

s/ Cobro de Pesos" (Expte Nº 23- 2009 (C.A.N.E) y a través de sendos votos de mi autoría, dejó sentado que por aplicación de lo dispuesto en el art. 277 CPCyC –hoy art. 280 CPCC, según Digesto- resulta inaudible el agravio, cuando el apelante pretende hacer ingresar al ámbito de revisión de este tribunal hechos no alegados idóneamente en la etapa postulatoria del proceso.---------- --- Se agregó en ellos y en fallos anteriores de la Sala que no es lícito a este cuerpo ocuparse de cuestiones no sometidas temporáneamente a la decisión del juez de grado, por impedírselo la expresa norma del art. 277 CPCyC. En nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primera limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. Juegan en ello principios liminares que hacen, de un lado, al derecho de defensa en juicio y la igualdad de las partes, evitando sorpresas causídicas y efectivizando el orden en la tramitación de los procesos; del otro, a la esencia misma del régimen de la doble instancia, porque en el sistema escriturario la apelación no configura un nuevo juicio que posibilite a las partes la incorporen de nuevas pretensiones y oposiciones. También en este grado rige el principio de congruencia, pauta general consagrada para todo el proceso, y, por lo tanto, las cuestiones que no han sido materia del litigio, porque en la demanda y su contestación no fueron introducidas, no pueden ya ser incorporadas en la alzada, ante la que resulta inadmisible la ampliación de un debate cuya continencia quedó fijada al trabarse la litis (arts. 271 últ. párr., 277 CPCyC).---------- --- De tal modo, la expresión de agravios no es una pieza procesal que otorgue a una parte la ocasión de modificar la demanda o su responde con la proposición de nuevos capítulos no introducidos en la etapa postulatoria del proceso.---------- --- Ello así, en caso de entrar a tratar tal agravio de la apelante, esta alzada estaría violando abiertamente el art. 280 CPCyC y el sistema de asignación de jurisdicción y competencia en que reposa. Ello resulta inadmisible.---------- --- El juez debe, a mérito del principio de economía procesal, indagar acerca de los presupuestos procesales de admisibilidad de la acción, antes de pronunciarse sobre el mérito de la causa. El antedicho análisis involucra el análisis previo de su propia competencia y jurisdicción. En función de lo expuesto supra, este tribunal no puede conocer en la cuestión planteada en los agravios dirimentes, al no haber sido los argumentos y defensas traídos a la alzada, objeto de oportuno planteo al juez de grado (cfr. sentencia de esta Sala, de fecha 26/3/09, in re "C. de W., D. E. c/ C. de O. y M. TRELEW y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 30 año: 2008) e in re "S., G. c/ I. de O. y T. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte Nº 23- 2009 (C.A.N.E), ambas a través de mi voto.---------- --- Ello veda el entendimiento de este agravio por la alzada a tenor de lo dispuesto en el art. 277 párr. 1º CPCyC Nación –280 CPCC Chubut-; y la jurisprudencia invariable: C. Nac. Civ. y Com.

Fed., sala 2ª, 16/3/00, "P., R. C. v. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS s/ INCIDENTE DE TASA DE

JUSTICIA. CAUSA N. 7454/99", en AbeledoPerrot online).----------

--- En tal situación, efectuar la valoración de argumentos no esgrimidos en la faz constitutiva del proceso –como el que la recurrente pretende hacer ingresar postreramente a la litis en su primer agravio-, llevaría a exceder los límites que determina concretamente el art. 280 CPCyC, dado que no es admisible que en la alzada se decida dejando de lado el contenido de la relación procesal como ha sido trabada en los escritos constitutivos del proceso (C. Nac. Com., sala C, 11/9/91, "BARUJEL, LEONARDO v. GALERÍAS BROADWAY SRL S/ ORD.", en AbeledoPerrot

online).----------

--- Ello lleva a declarar inaudible el agravio sustancial de la apelante (arts. 73, Ley XIV, Nro. 1 y 280 CPCC).----------

--- En segundo término, analizaré el agravio relativo a la aceptación del siniestro por la aseguradora, ante el silencio guardado por ésta y sus efectos.----------

--- El caso es que este agravio tampoco puede tener andamiento, como que la actora no alegó tal circunstancia en su demanda, no siendo ella introducible de oficio por el juez, con lo que nuevamente viene a ser de aplicación lo dispuesto por el art. 280 CPCC y 73, Ley XIV, Nro. 1), con lo que valen los fundamentos dados para el rechazo

del agravio anterior, también en este.----------

- --- Siendo un principio rector del proceso que el juez debe pronunciarse sobre todo lo pedido, pero nada más que sobre ello, no cabe reprochar al juez de grado que no se haya expedido sobre los efectos de la falta de contestación de la minusvalía aducida por el actor, dentro del plazo que para hacerlo tenía.---------- ---

De haberlo hecho el magistrado de grado, hubiera incurrido en violación del principio de congruencia por fallar extra petita (arts. 67 incs. 3° y 4°, Ley XIV n° 1, 34 inc. 4° y 165 inc. 6° CPCyC); ello, ya que tal capítulo no fue ni introducido ni descripto en la demanda, ni es de aquéllos que el juez puede suplir de oficio.---------- --- Es que no se trata de un aspecto incluido en la facultad conferida a los magistrados judiciales por el art. 68, Ley XIV N° 1; ello, dado que esta norma autoriza a los jueces laborales provinciales a resolver las causas "ultra petita", es decir, más allá de lo pedido, pero no "extra petita", es decir no expidiéndose sobre cuestiones no planteadas.----------

---

--- Por ende, no cabe reprochar la resolución en este aspecto, ya que de haberse introducido el a quo en él, su fallo hubiera vulnerado el principio de congruencia, al introducir a la litis hechos no alegados ni invocables de oficio. Lo propio ocurre con esta alzada, a tenor de lo dispuesto por el art. 280 CPCC. Si tal capítulo no ha sido planteado al juez de grado, como ocurre en el caso, los agravios devienen inatendibles en esta alzada, ya que al no haber sido capítulos presentados al juez de grado, menos aún

pueden atenderse en esta sede (cfr. esta Sala, 29/4/2015, “U., P. V. c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 80 - Año 2015 CAT).----------

--- Amén de ello, viene también a cuento en este caso lo resuelto por esta Sala en un caso similar, en su precedente recién citado.----------

--- A tenor de él, no cabe sostener que el Juez de la instancia anterior hubiera debido entrar oficiosamente a tratar el tema de la aceptación del siniestro, como derivación del silencio guardado por la aseguradora frente a la denuncia del mismo. Es que, sostener esto significaría asignar al plazo del art. 6 del Dec. 717/96 el carácter de un plazo de caducidad de derechos, el que no emana prístinamente de esa norma (cfr. esta Sala, 29/4/2015, “U.P. V. c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 80 - Año 2015 CAT).----------

--- Existen diversas clases de plazos con efectos jurídicos; los más importantes y gravosos son sin duda el plazo de prescripción y el de caducidad. Y, de ambos, el más grave es el plazo de caducidad, ello dadas las consecuencias irremontables que entraña su cumplimiento.----------

--- Agudamente se ha precisado que “la caducidad es una figura de importación reciente, de aquéllas cuyo funcionamiento no siempre satisface al operador del Derecho” (LAGOS VILLARREAL, Osvaldo, “Para una recepción crítica de la caducidad”, en “Revista Chilena de Derecho Privado Fernando Fueyo Laneri”, Santiago, Nro. 4 (2005), p. 81).----------

-- La caducidad del derecho ostenta perfiles netos, que la diferencian de otros plazos de decadencia; pero ello es así a condición de que se la conozca suficientemente, lo que no está al alcance de todos los operadores jurídicos, que muchas veces la confunden con otros institutos o la aplican indiferenciada o despreocupadamente y sin advertir siquiera sus filosas aristas (cfr. esta Sala, 29/4/2015, “U., P. V. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 80 - Año 2015 CAT).----------

--- Por otra parte, al menos durante la vigencia del Código de Vélez, esos perfiles diferenciales con la prescripción, han debido ser advertidos y explicitados por la doctrina, ya que ninguna norma consagró el Codificador ni la reforma de 1968 a reglar específicamente la caducidad, debiendo los autores y los jueces darse a la labor de identificar dentro de ese articulado qué plazos podían considerarse de caducidad. Con el nuevo Código Civil y Comercial el panorama ha cambiado radicalmente en esta materia, al contemplar el nuevo ordenamiento a la caducidad como una forma de decadencia de derechos, de efectos más rotundos y terminantes que otras y darle un régimen específico, en los arts. 2566 a 2572 CCC (cfr. LÓPEZ MESA, M., “La caducidad de los derechos en el nuevo Código Civil y Comercial”, en eldial.com, registro DC1F11).----------

--- El plazo de caducidad es aquél dentro del cual se debe realizar un hecho (positivo o

negativo) o un acto, que dará nacimiento o consolidará un derecho o una acción; vale decir que durante el plazo de caducidad deberá necesariamente cumplirse el acto de que se trate para que surta sus efectos jurídicos, y, correlativamente, que no realizado el mismo en tiempo propio, quedará definitivamente cerrada la posibilidad de practicarlo ya eficientemente (Cám. Apels. Trelew, Sala A, 29/4/2015, “U., P. V. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Reg. Sent. 11/2015 SDL), en sist. Eureka y elDial.com, voto Dr. López Mesa).---------- -- A su respecto bien se ha expresado que “aunque no sea una noción jurídica nueva, la caducidad permanece vaga e incierta, lo que nos hace recelar de sus numerosas ambigüedades, al punto de tener el sentimiento de que existen diferentes caducidades según sea el dominio jurídico considerado. Un estudio global que sobrepase los linderos entre derecho civil y procedimiento civil, o incluso entre contratos y actos jurídicos unilaterales, se impone hoy en derecho privado francés. Tal estudio permite en primer lugar poner de relieve la dualidad funcional de la caducidad, que puede resultar o de la desaparición no culpable, total y definitiva de un elemento esencial a la ejecución del acto jurídico. O de la inacción de la persona interesada en el acto, ya se trate de una parte o de un beneficiario de un acto jurídico unilateral” (PELLETIER, Caroline, “La caducité des actes juridiques en droit français privé”, prefacio de Philippe Jestaz, L'Harmattan edit., París, 2004).---------- -

--- Aún con cierta apariencia velada, difuminada o no cognoscible en plenitud, la caducidad es una figura que denota como ninguna la temporalidad de los derechos concedidos a los sujetos; esta figura sujeta o condiciona el ejercicio de un acto o de un derecho a su realización dentro de un plazo prefijado y de perentoria observancia, quedando establecida la consecuencia de su ejecución fuera de él: la extinción de ese derecho. Por ende, cabe también definirla como la pérdida o extinción de una acción o un derecho por inacción de su titular, quien no la ha ejercitado dentro del plazo perentorio que para hacerlo tenía concedido, o cuando lo ha efectivizado temporáneamente, pero sin cumplir requisitos legales indisponibles.---------- --- En cualquiera de sus formas la caducidad opera como un plazo fatal y perentorio para el ejercicio de determinados derechos, la realización de cierta manifestación recepticia, la contestación de algunas reclamaciones o la impugnación de determinadas situaciones jurídicas; el efecto de la caducidad radica en que el transcurso del tiempo prefijado legalmente, sin haberse ejercido el derecho, efectuada la manifestación, contestado la reclamación o impugnado la situación jurídica, que se encontrare sometida a plazo de caducidad, produce la pérdida del derecho o la consolidación definitiva de la situación no cuestionada. El efecto básico de la caducidad es la extinción del derecho y la pérdida de su correspondiente acción judicial para ejercerlo (Cám. Apels. Trelew, Sala A, 29/4/2015, “U., P. V. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Reg. Sent. 11/2015 SDL), en sist. Eureka y

elDial.com, voto Dr. López Mesa).----------

-- Afirmar que un derecho o acto ha caducado no significa otra cosa que aseverar que tal acto o derecho nació regular y válidamente, que era viable en el momento de su creación o concesión, pero que posteriormente perdió sus efectos jurídicos debido a que sobrevinieron circunstancias o hechos, como el vencimiento de un plazo de ejercicio, que impedían su ejercicio posterior. La aniquilación de efectos se produce de pleno derecho por el solo vencimiento del plazo de caducidad.----------

-- Se la ha definido como “un límite temporal interno del derecho subjetivo; el legislador dispone que el derecho «dure» o «se extinga» llegado un determinado momento; se concede al titular ese poder jurídico por tiempo determinado, y si dentro de él no lo ejercita no tiene ya posibilidad de hacerlo porque dicha prerrogativa se ha consumido por sí misma, ha muerto definitivamente. De la misma forma que ciertos cargos públicos suelen concederse para un tiempo determinado, al finalizar el cual el sujeto deja de detentar las facultades y poderes que el cargo proporcionaba, los derechos sujetos a caducidad se otorgan para un cierto período de tiempo, y no más allá de él… Mientras que la prescripción parece ser un derecho potestativo, la caducidad se nos manifiesta como uno de los límites internos de los derechos subjetivos, consistente en el efecto extintivo que produce sobre ellos un hecho de la naturaleza, el tiempo, por disposición de la ley o de la voluntad privada” (cfr. OJEDA AVILES, Antonio, ”La asimilación por el ordenamiento laboral de la caducidad de derechos”, en dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2493965.pdf, pp. 67 y 68).----------

--- La caducidad puede tornarse operativa a partir de una de dos situaciones: 1) La desaparición de un extremo de hecho esencial para el perfeccionamiento del derecho concedido, el que estaba presente al concederlo pero que desapareció posteriormente. Así, por caso el testamento caduca si el heredero o legatario instituido en exclusividad muere antes que el testador (artículo 2518 nuevo Código Civil y Comercial); y 2) La sanción de una negligencia, producida por el incumplimiento de una carga que incumbía a una persona realizar, para poner en juego un hecho condicionante del derecho concedido, como el ejercicio de ese derecho dentro de cierto tiempo improrrogable. En este último sentido, bien podría decirse que la caducidad es una sanción que la ley ata a la negligencia que prueba el descuido de ejercer un derecho por la persona que tenía a su cargo la iniciativa de ejercerlo.----------

--- En cuanto a sus presupuestos o elementos de la caducidad no puede dejar de referirse una agudísima elaboración del maestro Francisco RIVERO HERNÁNDEZ, que analizó certeramente los presupuestos o elementos esenciales de la caducidad; ellos son cinco, los siguientes:----------

--- “Un fundamento objetivo: es necesaria la certeza … de la relación jurídica afectada por el transcurso del tiempo. La caducidad está basada, de otro lado, en la sola inactividad de la persona interesada, la causa de ella será en principio intranscendente: es irrelevante, per regla general, la cualificación subjetiva del comportamiento omisivo

que diera lugar a la caducidad. Aquella inactividad puede ser concebida como el incumplimiento de una carga (para salvar el derecho caducable es necesario ejercitarlo oportunamente), de manera que este ejercicio «en tiempo» se incorpora a la propia entidad e identidad del derecho como un presupuesto legal e inexorable de su ejercicio o de su efectividad. Aquí el tiempo es un elemento intrínseco, no de eficacia externa sobre la relación o el derecho al que afecta. Por eso el término es material, no procesal (cfr. RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, “Primera valoració de la regulació de la prescripció y la caducitat en el Codi Civil de Catalunya”, en http://publicacions.iec.cat/repository/pdf/00000021/00000021.pdf, pp. 95/96).----------
-- Estructuralmente, la perentoriedad del término (término de ejercicio), en general es inmodificable por la razón material ya dicha…, y especificidad e infungibilidad del acto que evita la caducidad, que normalmente será el ejercicio del derecho o la acción sujetos a la decadencia…----------
-- Funcionalmente, el automatismo con el que opera y en general se aprecia de oficio por el juez, sin necesidad de alegación de parte, excepto cuando afecta derechos disponibles…----------
-- Objeto. La caducidad no se refiere a las pretensiones, como la prescripción, sino, sustancialmente, a los derechos potestativos (de formación) o facultades o poderes de modificación jurídica…, a las facultades que han adquirido la condición de derechos secundarios —terminología de De Castro— a las acciones relativas al estado civil de las personas... Todas ellas son ámbitos de poder de una persona que no consisten en exigir a otra un dar o un hacer (pretensión): lo que constituye su diferencia intrínseca más importante con la prescripción” (cfr. RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, “Primera valoració de la regulació de la prescripció y la caducitat en el Codi Civil de Catalunya”, en http://publicacions.iec.cat/repository/pdf/00000021/00000021.pdf, p. 96).----------
-- En cuanto a los fundamentos de la caducidad agudamente se ha puntualizado que “estos plazos responden a la absoluta necesidad de que ciertos actos se cumplan dentro de un breve tiempo por exigencias del comercio, del movimiento de la vida jurídica, de la rapidez de los procedimientos, de la sucesión y concatenación de las relaciones. De allí que, haciendo caso omiso a la negligencia del titular en ejercer su derecho y que debió hacerlo en el plazo prefijado, o incluso ante la imposibilidad de actuar, la ley atiende al hecho objetivo del transcurso del término en que ese derecho debió ejercitárselo, y ha transcurrido inútilmente. Partiendo por sostener que ejercitar un derecho subjetivo es desenvolver libremente todas aquellas facultades que integran su contenido, en la especie y en esencia, puede decirse que opera la necesidad de que ciertos derechos sean ejercitados, pero dentro de un breve término, pues existe un interés general o, en fin, la necesidad de saber si en efecto se lo va a ejercitar o no. En definitiva, hay una necesidad de certeza de las situaciones jurídicas. De allí la exigencia de la ley de que el cumplimiento del acto sea en término, pues la observancia de éste en el cumplimiento de aquél tiene la misma importancia que el mismo cumplimiento. No cumplirlo o cumplirlo

tarde es equivalente. En miras de la certeza de las relaciones jurídicas, el Derecho tiene por finalidad primordial la pronta consolidación de determinadas situaciones. Se ha observado que es incierto que el titular de la potestad quiera valerse de ella y obre en consecuencia. Mientras dura esa incertidumbre permanece una situación ambigua, un estado de pendencia que es oportuno definir a los fines de alcanzar la certidumbre jurídica" (cfr. VALENTE, Luis A., "La caducidad de los derechos y acciones en el Derecho Civil", Editora Platense, La Plata, 2009, pp. 31 y
33).----------

--- Respecto de su interpretación, siendo la caducidad el más gravoso de los efectos del paso del tiempo en detrimento de derechos, no cabe conjeturar que el legislador ha asignado a un plazo este carácter tan rotundo, cuando ello no surge explícito de sus mandas. La caducidad no es apta para ser establecida interpretativamente, ni por vía de hermenéutica extensiva o conjetural, ni muchos menos por analogía o inducción; la única forma de que ella rija es que se constate su presencia, sin lugar a dudas, de la voluntad del legislador asentada en la norma (cfr. esta Sala, 29/4/2015, "U. c/ P.ART S.A.", en sist. Eureka y elDial.com, según mi voto).---------- --- En similar sentido se ha dicho que "…la caducidad, como modo de extinción de ciertos derechos en razón de la omisión de su ejercicio durante un plazo prefijado por la ley o la voluntad de las partes … debe ser interpretada restrictivamente y cuando una cláusula se preste a diversas interpretaciones de mayor o menor alcance no corresponde considerarla consagrada … Ello así, en razón que de todos los efectos que el curso del tiempo puede tener sobre una relación jurídica, la caducidad constituye, sin duda, el más gravoso, de modo que no corresponde considerarla instituida a base de conjeturas interpretativas, sino cuando aparece establecida de manera precisa, clara y descubierta" (cfr. voto del Dr. Carlos A. V., in re "U. c/ P.
ART S.A.", cit.).----------

--- De tal modo, voluntad clara y manifestación indudable del legislador en la norma aplicable son requisitos inescindibles e imprescindibles de la caducidad, los que no se dan en la especie que analizamos.----------

--- Y toda vez que del art. 6 párr. 2°del Dec. 717/96, que es la norma directamente aplicable al caso no surge que el término para la aceptación o rechazo de la pretensión del trabajador se trate de un caso de caducidad, ni estableciéndose en la norma los efectos del silencio de la aseguradora, no cabe conjeturar un efecto tan pernicioso de sus derechos, sin norma que lo establezca. En tal situación, no se trata de un plazo que debiera ser hecho valer de oficio por el juez, lo que sumado a su falta de alegación temporánea por el interesado, sella la suerte del cuestionamiento. Ello basta para el rechazo del agravio que analizamos.----------

--- En cuanto a la alegación de que la concesión de prestaciones en especie por la A.R.T. significó aceptación de la pretensión, la misma contradice abiertamente el texto expreso de la norma que esgrime la misma parte (art. 6, Dec. 717/96 P.E.N. in fine), párrafo

incorporado por Dec. 491/97 P.E.N., que explicita que tal otorgamiento no será nunca entendido como aceptación.---------- --- En lo concerniente al cuestionamiento de la imposición de las costas a la actora vencida, es dable puntualizar que indudablemente no posee razón la apelante, ya que no ha dado razones valederas para apartarse en este caso del principio rector de la imposición de costas, que es el de la derrota.----------

--- Ya ha resuelto esta Sala con anterioridad que la índole laboral del pleito no autoriza a hacer excepción sin más al principio rector de la imposición de costas al vencido (cfr. esta Sala, 29/4/2015, “U. c/ P. ART S.A.”, en sist. Eureka y elDial.com, voto Dr. Velázquez).----------

--- Por otra parte, como dije en un voto de mi autoría, la imposición de costas no es un castigo, ni una pena, sino la indemnización debida al vencedor por los gastos que, al obligarlo a litigar, le ocasionó el oponente (esta Sala, 08/07/2014, “R.,Y. L. c/ M., P. A. s/ Impugnación de filiación paterna” (Expte. 122 - Año 2014 CAT).----------

- --- Quien ha obligado con su conducta a otro a litigar, quien no ha logrado demostrar que éste estuviera en mora, quien no ha visto acogidos sus reclamos, los que se han demostrado del todo infundados en juicio, debe ser cargado en costas como vencido, porque lo contrario implicaría violentar el sistema legal vigente en materia de imposición de costas, a partir de una interpretación voluntarista y conjetural del mismo, que no se sostiene argumentalmente, lo que manifiestamente no procede convalidar.----------

--- En tal situación, habiéndose ajustado la condena en costas de la actora a lo dispuesto por el art. 67, Ley XIV N° 1, y siendo insostenible jurídicamente la postura adoptada por la actora, no cabe apartarse en este caso del principio rector de la imposición de costas, que es el de la derrota.---------- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 69 CPCyC y 57, Ley XIV n° 1).----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 57, Ley XIV, Nro. 1).----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos del Dr. J. M. F. C. en el 4,30% del monto de la demanda y sus intereses; porcentaje que se justifica en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).---------- En cambio, no corresponde regular honorarios al Dr. S. P., en razón del pacto de cuota litis que se presentara y homologara en autos (cfr. art. 4, Ley XIII N° 4 y fs. 2 y 19 de autos).----------

-- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA

AFIRMATIVA.----------

--------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió:----------

---------- Dado el acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas de segunda instancia a la recurrente, regulando los honorarios del Dr. J. M. F. C., por sus trabajos de alzada, en la suma equivalente al 4,30 % del monto reclamado en la demanda y sus intereses a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el Banco del Chubut S. A. en sus operaciones de descuento.-

--- ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

---- --- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.----------

--------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------

--- Trelew, de julio de 2015.----------

-------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada, con costas de segunda instancia a la recurrente.--- REGULAR los honorarios del Dr. J. M. F. C., por sus trabajos de alzada, en la suma equivalente al 4,30 % del monto reclamado en la demanda y sus intereses a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el Banco del Chubut S. A. en sus operaciones de descuento.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

BARRA
BROGANTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDL. - CONSTE.----------

ZULEMA M. YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE